

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA

Aprueban la Norma "Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos"

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 151-2013-OS/CD**

Lima, 18 de julio del 2013

VISTO:

Los Informes N° 320-2013-GART y N° 317-2013-GART, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29852, publicada el 13 de abril de 2012, se crea, entre otros, el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) como un sistema de compensación energética, que permite brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población. Dicha Ley fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 29852, los recursos del FISE, entre otros, provienen de un Recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos tarifarios de los usuarios del servicio de transporte de gas natural por ductos, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. En tal sentido, los generadores térmicos que utilizan el gas natural para su actividad de generación, incorporan dentro de sus costos el recargo FISE;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.3 del Artículo 4° de la Ley N° 29852, modificado mediante Ley N° 29969, publicada el 22 de diciembre de 2012, el recargo pagado por los generadores eléctricos será compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión, entendido como Peaje Unitario por Compensación FISE, conforme a lo administrado y regulado por OSINERGMIN;

Que, la modificación efectuada mediante Ley N° 29969, origina que el recargo pagado por los generadores eléctricos ya no sea trasladado a los precios en generación, sino que sea compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 123-2013-OS/CD, publicada el 22 de junio de 2013, se dispuso la publicación en la página web de OSINERGMIN del proyecto de resolución que aprueba la Norma "Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos"; otorgándose un plazo de 15 días calendario a fin de que los agentes interesados remitan sus opiniones y sugerencias a las propuestas normativas; conforme lo establece el Artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el Artículo 14° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, en el referido plazo se recibieron los comentarios de la empresa Enersur S.A., los cuales han sido analizados en el Informe N° 320-2013-GART, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la Norma, correspondiendo su aprobación;

Que, finalmente, con relación al procedimiento se ha elaborado el Informe N° 320-2013-GART y el Informe N° 317-2013-GART, de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético; la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 019-2013;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Norma "Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos", la misma que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- La presente resolución y el texto de la Norma "Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos" serán publicados en el Diario Oficial El Peruano y consignados en la página WEB del OSINERGMIN: www2.osinerg.gob.pe, conjuntamente con los Informes N° 317-2013-GART y N° 320-2013-GART de la Gerencia Adjunta de Regulación.

Artículo 3°.- La resolución a que se refiere el artículo primero de la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

NORMA

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO
Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPENSACIÓN
A GENERADORES ELÉCTRICOS POR APLICACIÓN
DEL RECARGO FISE EN EL SERVICIO DE
TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTOS**

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene como finalidad establecer el procedimiento para el cálculo y la liquidación de la compensación a los generadores eléctricos por aplicación del Recargo FISE en la facturación mensual del servicio de transporte de gas natural por ductos, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 29852, y sus demás normas reglamentarias y modificatorias.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Los principios y criterios contenidos en la presente norma son de aplicación obligatoria a los Concesionarios de transporte de gas natural por ductos que aplican el recargo FISE a los generadores eléctricos usuarios del sistema de transporte; están comprendidos en los alcances de la presente norma, además del Concesionario, los generadores eléctricos Beneficiarios del Mecanismo de Compensación así como los generadores eléctricos, distribuidores eléctricos y usuarios finales de electricidad incluidos en el Mecanismo de Compensación y en la Demanda Eléctrica.

Artículo 3°.- Base Legal

Para efectos del presente procedimiento, se considerará como base legal el marco legal vigente, así como aquellas

normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. A manera enunciativa, se consigna a continuación algunas normas que componen el marco legal vigente:

- a) Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.
- b) Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural.
- c) Reglamento de la Ley N° 27133, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM.
- d) Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- e) Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE).
- f) Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM.
- g) Ley N° 29969, Ley que dicta disposiciones a fin de promover la masificación del gas natural y modifica la Ley N° 29852.

Artículo 4º Definiciones

4.1 Agentes Recaudadores de la Compensación: Son los generadores y distribuidores eléctricos que atienden la Demanda Eléctrica del SEIN, y por tanto son los recaudadores del Peaje Unitario por Compensación FISE.

4.2 Beneficiarios del Mecanismo de Compensación: Son todos los generadores eléctricos que pagan el Recargo FISE en su facturación mensual por el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos.

4.3 Capacidad Reservada Diaria (CRD): De acuerdo a lo definido en el numeral 2.6 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

4.4 COES: Comité de Operación Económica del SEIN.

4.5 Concesión: Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos.

4.6 Concesionario: Concesionario de Transporte de Gas Natural por Ductos.

4.7 Demanda de Gas Natural de Generadores Eléctricos: Demanda de capacidad o consumo estimado para los generadores eléctricos en el período de evaluación de la Compensación FISE. Se considera a los clientes con servicio de transporte firme contratado con el Concesionario y aquellos factibles de ser atendidos en el período de cálculo.

4.8 Demanda Eléctrica: Es la demanda de electricidad facturable por los generadores y distribuidores eléctricos y utilizada en el cálculo del peaje del sistema principal de transmisión.

4.9 Factor de Recaudación: Factor que relaciona la suma de los montos mensuales reales facturados a los Agentes Recaudadores de la Compensación y los montos mensuales reales por compensación a los Beneficiarios del Mecanismo de Compensación, considerando la Transferencia por Compensación Ejecutada con facturación real a los Agentes Recaudadores.

4.10 Factor de Ajuste: Es el Factor que se aplica para efectuar el ajuste trimestral del valor del Peaje Unitario Anual por Compensación FISE.

4.11 Mecanismo de Compensación: Procedimiento mediante el cual los generadores eléctricos que pagan el Recargo FISE al Concesionario, recibirán de parte de los Agentes Recaudadores de la Compensación el monto cobrado por estos por concepto del Peaje Unitario por Compensación FISE.

4.12 Monto a Compensar del Período en Evaluación: Es el Monto Teórico a Compensar más el Saldo Pendiente de Compensación del Período en Evaluación Anterior.

4.13 Monto Real a Compensar: Recaudación real por parte del Concesionario, por aplicación del Recargo FISE a los generadores eléctricos usuarios del sistema de transporte, en el período de evaluación.

4.14 Monto Teórico a Compensar: Recaudación teórica por parte del Concesionario, por aplicación del Recargo FISE a los generadores eléctricos usuarios del sistema de transporte, en el período de evaluación, de naturaleza liquidable.

4.15 Peaje Unitario Anual por Compensación FISE: División del Monto a Compensar del Período en evaluación entre la Demanda Eléctrica estimada para dicho período. Los montos son en Valores Presentes.

4.16 Peaje Unitario Trimestral por Compensación FISE: Peaje Unitario Resultante de la aplicación del Factor de Ajuste al valor del Peaje Unitario Anual por Compensación FISE determinado originalmente en cada Período de Evaluación.

4.17 Peaje Unitario por Compensación FISE: Peaje aplicado a los clientes finales en las fórmulas tarifarias del sistema principal de transmisión eléctrica.

4.18 Período en Evaluación: Es el período comprendido del 1 de mayo de un año al 30 de abril del siguiente año.

4.19 Recargo FISE: es el recargo equivalente a US\$ 0.055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos), al que se refiere el numeral 4.3 del Artículo 4º de la Ley N° 29852, o el que lo sustituya.

4.20 Saldo Pendiente de Compensación del Período en Evaluación Anterior: Diferencia entre el Monto a Compensar del Período en Evaluación anterior y la Transferencia por Compensación correspondiente a dicho período.

4.21 SEIN: Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.

4.22 Servicio Firme: De acuerdo a lo definido en el numeral 2.45 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

4.23 Tasa de Actualización: Igual a 12% anual para montos expresados en dólares americanos (US\$). La Tasa de Actualización mensual se obtiene de la siguiente expresión: $(1.12)^{(1/12)} - 1.0$.

4.24 Transferencia por Compensación: Monto transferido a los generadores eléctricos Beneficiarios del Mecanismo de Compensación e igual al monto recaudado por parte de los Agentes Recaudadores de la Compensación.

4.25 Valor Presente: Equivalente de una cantidad futura a una de valor actual. Se determina dividiendo el valor futuro entre la suma de 1 más la tasa de actualización acumulada hasta alcanzar el tiempo futuro. Por ejemplo: si la cantidad futura es igual a 112 y está localizada a 12 meses en el futuro, entonces el valor presente de dicha cantidad es igual al cociente de dicho valor (112) entre 1.12 (igual a $1 + 12\%$) dando como resultado un valor presente igual a 100. Se asume la Tasa de Actualización definida en el procedimiento.

El valor Presente, puede también expresarse mediante la siguiente fórmula:

$$VP = \frac{VF}{(1+r)^n}$$

Dónde:

- VP = Valor Presente
- VF = Valor Futuro
- r = Tasa de Actualización
- n = Número de períodos

Artículo 5º Estimación del Monto a Compensar
OSINERGMIN, al inicio del período de regulación del peaje del sistema principal transmisión, definirá el Monto a Compensar del Período en Evaluación.

Para ello, se calculará el Monto Teórico a Compensar como la suma en Valor Presente al 1 de mayo del Período en Evaluación, de los pagos mensuales que hagan todos los generadores eléctricos al Concesionario por aplicación del Recargo FISE. De existir algún Saldo Pendiente de Compensación del Período en Evaluación Anterior, este será sumado al Monto Teórico a Compensar.

MC_t = MTC_t + SPC_{t-1}

Dónde:

- MC_t = Monto a Compensar del Período en Evaluación (US\$)
- MTC_t = Monto Teórico a Compensar por todos los generadores del Período en Evaluación (US\$)
- SPC_{t-1} = Saldo Pendiente de Compensación del Período en Evaluación Anterior (US\$)

El Monto Teórico a Compensar para determinado generador eléctrico en un mes por aplicación del Recargo FISE se calcula de la siguiente manera:

MTC_i = MTC_{SF-i} + MTC_{SH-i}
MTC_{SF-i} = CRD_i * (365/12) * FC * RF/1000
MTC_{SH-i} = X% (MTC_{SF-i})

Dónde:

- MTC_i = Monto Teórico a Compensar al generador "i" (US\$)
- MTC_{SF-i} = Monto Teórico a Compensar por Servicio Firme al generador "i" (US\$)
- MTC_{SH-i} = Monto Teórico a Compensar por Servicio Interrumpible al generador "i" (US\$)
- CRD_i = Capacidad Reservada Diaria del generador "i" (m³/día)
- FC = Factor de conversión de metro cúbico a pie cúbico (FC = 35.31467)
- RF = Recargo FISE
- X% = porcentaje de pago por servicio interrumpible en función del servicio firme, promedio del período anterior al período en evaluación.

Artículo 6º Estimación de la Demanda Eléctrica
OSINERGMIN, al inicio del período de regulación del peaje de transmisión, estimará la Demanda Eléctrica para el período de regulación anual del peaje del sistema principal transmisión.

Artículo 7º Determinación del Peaje Unitario Anual por Compensación FISE

El Peaje Unitario Anual por Compensación FISE se determina dividiendo la suma de los Valores Presentes del Monto a Compensar del Período en Evaluación entre la suma de los Valores Presentes de la Demanda Eléctrica en el período de regulación anual de los peajes del sistema principal transmisión.

El Peaje Unitario Anual por Compensación FISE se aplica desde el 1 de mayo y tiene vigencia hasta el 30 de abril del siguiente año. El valor del Peaje Unitario Anual por Compensación FISE será reajustado de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

7.1 Aplicación del Reajuste

El Peaje Unitario Anual por Compensación FISE debe ser reajustado trimestralmente, en caso el Factor de Recaudación varíe en 5% o más respecto de la unidad (1), caso contrario el peaje a aplicarse seguirá siendo el vigente.

Se define el Factor de Recaudación como:

FR = $\frac{MRC + MTC - TCE}{TCP}$

Dónde:

- MRC : Monto Real a Compensar del Período en Evaluación Ejecutado disponible hasta el mes de evaluación.

- MTC : Monto Teórico a Compensar del Período en Evaluación Proyectado para los meses restantes.
- TCE : Transferencias por Compensación Ejecutada disponible.
- TCP : Transferencia por Compensación Proyectada para los meses restantes, con el valor del peaje vigente.

Todos los Montos y Transferencias deben encontrarse en las mismas unidades monetarias así como actualizadas a la misma fecha, de manera que los montos sean comparables.

7.2 Determinación del Factor de Ajuste

El Factor de Ajuste se determinará considerando el Monto Real a Compensar del Período en Evaluación Ejecutado disponible hasta el mes de evaluación, los Montos a Compensar del Período en Evaluación Proyectado para los meses restantes del Período de Evaluación, tomando en cuenta las modificaciones o nuevos contratos de suministro que el Concesionario haya firmado con sus clientes generadores eléctricos, las Transferencia por Compensación Ejecutada disponible y la Transferencia por Compensación Proyectada para los meses restantes con el valor del peaje vigente. Asimismo, OSINERGMIN considerará en el cálculo del Factor de Ajuste condiciones que disminuyan la variabilidad del nuevo peaje afectado por el Factor de Ajuste, a lo largo del Período de Evaluación restante, para lo cual se empleará la información oficial más actualizada con que se cuente al momento de evaluar el Factor de Ajuste, teniendo presente la condición de variación del +/- 5% en el cálculo del Factor de Recaudación calculado en el numeral 7.1 anterior.

De darse el caso, trimestralmente, el Factor de Ajuste se aplicará al valor del Peaje Unitario Anual por Compensación FISE determinado originalmente en cada Período de Evaluación.

Artículo 8º Recaudación y Transferencia de la Compensación

8.1 Utilizando el mecanismo establecido en el numeral 8.2 del Procedimiento Técnico N° 23 del COES, los Agentes Recaudadores recaudarán, mensualmente, los montos correspondientes al Peaje Unitario por Compensación FISE, en base a sus contratos de suministro de energía con Distribuidores eléctricos y Usuarios Libres; además, esta recaudación incluirá aquella que corresponda a las empresas que realizan retiros sin contratos de suministros, de acuerdo con la asignación establecida por el COES, en cumplimiento de la Norma aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 025-2008-OS/CD o de la disposición normativa que pudiera expedirse al respecto. La recaudación a que se refiere el presente literal se denominará monto recaudado para la compensación por el Recargo FISE y será transferido a los Beneficiarios del Mecanismo de Compensación.

8.2 El COES liquidará el monto recaudado para la compensación por el Recargo FISE y ordenará las transferencias por parte de los Agentes Recaudadores a favor de los generadores eléctricos Beneficiarios del Mecanismo de Compensación, de acuerdo a sus procedimientos operativos.

8.3 El COES es el encargado de llevar el control de la diferencia entre el Monto a Compensar y la Transferencia por Compensación mensualmente. La cantidad acumulada en un Período en Evaluación, será el Saldo Pendiente de Compensación para el siguiente período.

8.4 El COES informará mensualmente al OSINERGMIN mediante un Informe Técnico, La Demanda Eléctrica afecta al Peaje Unitario por Compensación FISE, los Montos Recaudados por concepto del Peaje Unitario por Compensación FISE y los Montos Transferidos por Agente Recaudador y por generador Beneficiario del Mecanismo de Compensación, dicha información lo remitirá a más tardar al cuarto día hábil posterior al 15 de cada mes.

8.5 El COES comunicará los incumplimientos de los Agentes a la presente norma, a fin de aplicarse las sanciones correspondientes, de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.

Asimismo, los incumplimientos del COES a la presente norma, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto

en la citada Escala. En caso sea necesario, deberá adecuarse la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, para contemplar y tipificar los incumplimientos a la presente norma. Dicha propuesta deberá ser presentada por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

Artículo 9° Saldo Pendiente de Compensación
OSINERGMIN determinará cada tres meses el Saldo Pendiente de Compensación en base a la información remitida por el COES de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 10° Saldo Final por Compensación
En caso de extinguirse el Mecanismo de Compensación, OSINERGMIN, determinará el Saldo Final por Compensación, considerando al mismo como un crédito en caso resulte negativo y como un débito cuando resulte positivo, debiéndose incluir dicho saldo como valor actualizado, en la siguiente fijación anual del Peaje del sistema Principal de Transmisión.

964655-1